



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CORRESPONDE AL  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

  
PATRICIA IVONNE SALAS CASTAÑEDA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 022-2011-GRC/GDE/JPECP**

29 ABR. 2011

Callao, 29 ABR. 2011

EXPEDIENTE : 1653-2009  
INSTRUYE : JEFATURA DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACUTEC  
MATERIA : RESOLUCION DE CONTRATO  
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL  
ADMINISTRADOS : SR. HUGO HENRRY LUNA VARA  
SRA. HILDA NOEMI BERRIOS BAZAN

**VISTOS:**

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO-JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008 y el proveído No. 001-2009-GRC/GA/JPECP, y el cargo de notificación respectivo, de fecha 22 de octubre del 2010, a través del cual se pone en conocimiento a los administrados Sr. Hugo Henry Luna Vara y Sra. Hilda Noemí Berrios Bazan, del inicio del procedimiento administrativo de reversión del predio adjudicado; y el Informe Técnico Legal N° 096-2011- GRDE/JPECP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el procedimiento instaurado por merito de los actuados en el expediente, tiene por finalidad aplicar lo regulado mediante Ley No. 28703, y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA, por lo que de acuerdo a lo estatuido en los dispositivos legales antes mencionados, el trámite de la causa vista en sede administrativa importa la realización de una extensa etapa probatoria, la cual asegura el cumplimiento de los principios del debido proceso e imparcialidad estableciéndose, a consecuencia de ello, dos variables posibles al momento de resolver: i) Se ordene la reversión al dominio del Estado de un predio destinado a vivienda ubicado en el consolidado I del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuando se acredite que el adjudicatario, en su posición jurídica dentro de la relación contractual, ha incumplido con las condiciones resolutorias consignadas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación del predio de su propiedad, o ii) Se reconozca el derecho de propiedad del adjudicatario, en la medida que acredite haber cumplido con las mencionadas condiciones.

Que, las normas en mención, disponen que en el procedimiento administrativo de reversión, se registre la anotación preventiva, preferente e indefinida, en la partida registral de los predios que potencialmente serán afectados por los efectos de la Ley; estableciendo dicho acto el inicio del procedimiento mismo, disponiéndose, a su vez, el ejercicio de la competencia de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec para la etapa de resolución contractual, por aplicación de lo dispuesto por el D.S. N° 002-2007-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 11 de enero del 2007.

Que, según lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, el beneficiario se obligaba bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente:

1. Concluir la habilitación urbana y construir hasta el 29 de diciembre del año 2000, una vivienda para habitarla.
2. A no subdividir el lote y construir respetando la zonificación y uso del terreno.
3. A no transferir en venta a terceros el terreno, antes del término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
4. A no fijar residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrega del terreno.

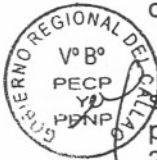


29 ABR. 2011 022

PATRICIA IVONNE SALAS CASTAÑEDA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentado y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, conforme lo determina el artículo 12° del Reglamento de la Ley, se ha evacuado el Informe Técnico Legal, respecto del predio ubicado en la Manzana I Lote 22, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2 del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la partida registral No. P01031403 de los Registros Públicos, habiéndose encontrado en posesión del referido predio a la persona de Sra. Maria Valentina Morante Balzania, quien aduce ejercer posesión de hecho sobre el lote, desde el año 2001, contando el predio con una edificación regular en situación precaria, ocupando la totalidad del lote para uso de vivienda; lo que nos permite concluir, en relación de las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan con la causal contenida en el cuarto numeral de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha veintisiete de setiembre del año de mil novecientos noventa y tres, el cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En tal sentido, se recomienda, proceder a emitir el acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad.

Que, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sistémico de los actos jurídicos, según el cual, las cláusulas que conforman un contrato se deben interpretar unas con otras, aplicado al caso específico del contrato de adjudicación, se entenderá en el sentido que su finalidad concreta sería el aseguramiento del carácter social del Programa de Vivienda del Estado; como también, estimular la permanencia de los adjudicatarios en los predios destinados a vivienda, y con ello promover la continuación de la habilitación urbana progresiva.



Que, de los cargos de notificación se verifica que se ha notificado en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, a los adjudicatarios del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21° de la ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, éstos no han cumplido con absolver los fundamentos de la Resolución N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, es decir, presentar sus descargos de acuerdo a ley, dentro ni fuera del plazo concedido.

Que, los adjudicatarios no acreditan haber cumplido con realizar las acciones que impidiesen que el contrato celebrado entre éstos y el Estado, devenga en ineficaz, todo lo contrario, incumplen con ejercer posesión del predio conforme lo establece la cuarta condición resolutive de la cláusula sexta de los contratos de adjudicación, concordante con el artículo 10° del Reglamento; condición resolutive que se encuentra vinculada, con las consignadas en los demás numerales de la cláusula sexta; es decir, que si no se cumple aquella, difícilmente cumplirá con las demás. En consecuencia, considerando que la carga de la prueba en éste procedimiento se traslada a los adjudicatarios, y que, la inspección reúne la calidad de prueba directa para sustentar la adecuación a la causal citada; no habiendo los adjudicatarios aportado prueba documentaria idónea que demuestre que no incurre en causal resolutive, resulta pertinente resolver, imponiéndosele la sanción de ineficacia absoluta al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre los administrados Sr. Hugo Henry Luna Vara y Sra. Hilda Noemí Berrios Bazan y el Estado, representado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley No. 28703, concordado con lo estatuido por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 11 de enero del 2007. Estando a la designación del Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, efectuado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 43 de fecha 03 de enero del 2011, con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Sr. Hugo Henry Luna Vara y Sra. Hilda Noemí Berrios Bazan, respecto del predio ubicado en la Manzana I Lote 22, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2 del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, inscrito en la partida registral No. P01031403 de los Registros Públicos; al haberse incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el


numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado.

En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a merito del citado instrumento, para cuyo efectos se deberá notificar la presente Resolución a los intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes.

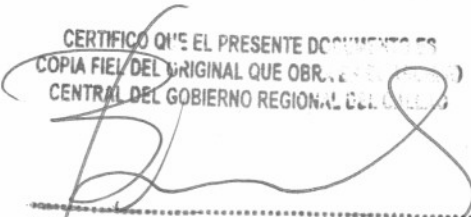
De adquirir el presente acto administrativo la calidad de "firme", el Gobierno Regional del Callao dentro de los diez días (10) siguientes, elevara lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para que lleve a cabo las acciones propias de su competencia (tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley)

**ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE**, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe); sin perjuicio del cumplimiento de la difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 ING. CESAR AUGUSTO ORTIZ LUZON  
 Jefe (e) del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec  
 y del Proyecto Píldora Nuevo Pachacutec

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL  
 CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



PATRICIA IVONNE SALAS CASTAÑEDA  
 Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 ABR. 2011